

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado 05001-31-10-007-2021-00640
Interlocutorio Nro. 0878

Llega por reparto demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ADRIANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.059.119 de Bogotá D. C., a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de su hija menor de edad, la niña E. A. L. V., en contra del señor KLENSY JAIRO FRANLEX USCANO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.848.591 Venezolana, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, toda vez que fue inadmitida y subsanados los yerros de que adolía, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ADRIANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.059.119 de Bogotá D. C., a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de su hija menor de edad, la niña E. A. L. V., en contra del señor KLENSY JAIRO FRANLEX USCANO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.848.591 Venezolana.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señor KLENSY JAIRO FRANLEX USCANO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.848.591 Venezolana, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna de la niña E. A. L. V., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde8b22b0bcf9cec8ff998e1809e1bf28e34ca84fa610d0f2b20c44c304b07f**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>